

RADICACIÓN: 2020-00058  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.  
DEMANDADO: TALY MARGARITA ARIZA TORRES.

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito de fecha octubre 02 de 2020, presentó Recurso de Reposición contra la providencia de fecha septiembre 30 de 2020. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre tres de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

Manifiesta la parte demandante, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha septiembre 30 de 2020, el cual rechazo la presente demanda por no ser subsanada dentro de la oportunidad legal para ello.

#### CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración por permitir al juzgador corregir su propia providencia.

El despacho mediante auto de fecha septiembre 30 de la presente anualidad, rechaza la presente demanda, toda vez que no se allego dentro de la oportunidad legal para ello, el escrito que subsanara las falencias que fueron advertidas en el auto de fecha julio 21 de 2020.

Pues bien, de los reparos alegados por la profesional del derecho, se finca en que el despacho no tuvo en cuenta el escrito que la misma allego el día 10 de febrero de la presente anualidad, en donde exhibió el certificado de tradición del vehículo dado en prenda como garantía de la obligación contraída.

Ahora bien, el auto de fecha julio 21 de 2020, en sus consideraciones afirma que no se evidenciaba como tal dicho documento, razón por la cual en su oportunidad se estudió el presente proceso sin el referido documento por lo que se mantuvo en secretaria para que saneara dicha falencia, saneamiento que había sido efectuado de manera previa por la parte actora, sin embargo, el citado memorial no había sido anexado oportunamente por el empleado encargado de ello. En razón a ello el despacho debe destacar que siendo administrador de justicia, garante de los derechos de los ciudadanos del territorio nacional y apegado a la ley y normas, no puede trasgredir los derechos fundamentales de los mismos, por ello a razón que no se puede atar o casar con una providencia que sea abiertamente arbitraria a la normas procesales civiles vigentes, razón de ello que desatenderá la fuerza vinculante que tiene la providencia atacada, y en su lugar se revocara.

En virtud de lo anterior, este despacho librara la orden de pago tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422, 430 y 467 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RMM  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Correo: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla - Atlántico. Colombia

## RESUELVE

1. REVOCAR en todas sus partes el auto de fecha septiembre 30 de 2020, el cual rechazó la presente demanda por no ser subsanada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL identificado con el NIT. No. 830.001.133-7, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada Señora TALY MARGARITA ARIZA TORRES identificada con la cedula de ciudadanía N°. 32.888.318, mayor de edad y de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas de dinero que se discrimina de la siguiente forma:

- a) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M.L. COL. (\$3.603.570) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 151921 y anexo a la demanda, más los intereses moratorios que se sigan causando desde la fecha en que se diligenció el pagaré hasta el pago total y las costas del proceso.
- b) Por la suma de CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. COL. (\$41.978), por concepto de capital de seguro de vida y garantía del vehículo en el pagaré N° 151921.

2.- Más la tasa de intereses moratorios liquidados desde la fecha en que incurrieron en mora por el no pago de las cuotas mensuales, hasta la fecha en que se declaró la obligación de plazo vencido en el pagaré N° 151921, hasta que se verifique su pago oportuno. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 430 del Código General del Proceso. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4- Reconózcasele personería a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO C.C. N°. 32.697.305, TP. 59537 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial dentro del proceso de la referencia.

5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el titulo valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
LA JUEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido  
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256.

**JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c114aac02386a48a02cfd9d3f623adc30f8bf3c89e2b45a9f49c2c719a25c9**  
Documento generado en 03/11/2020 10:42:34 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>